

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., 14 JUL 2022

Proceso N°. 11001400305020150058400

Se procede a decidir el recurso de reposición y en subsidió de apelación, que el apoderado de la parte demandante interpusiera contra el auto de fecha 16 de noviembre de 2021, dictado dentro del presente proceso ejecutivo a favor de Central de Inversiones S.A. – CISA, en contra de Fidel Romero Farfán, por medio del cual se dio por terminado el proceso por Desistimiento Tácito.

**MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

En resumen manifiesta el inconformista que ha realizado constantes gestiones de cobro y acercamientos conciliatorios con el demandado, dentro de los cuales refiere solicitud de informe de títulos judiciales del 9 de marzo de 2021. Así mismo manifiesta el recurrente, que en el auto referido no se ofreció ningún argumento, más allá del inexorable paso del tiempo, sin que se tuvieran en cuenta las mencionadas solicitudes de su parte.

**CONSIDERACIONES**

El numeral 2 del art. 317 del Código General del Proceso, señala:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto es este numeral será de dos (2) años.

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo,” (se subraya).

Este el último literal, ha sido estudiado ampliamente por la jurisprudencia y debidamente unificado mediante providencia STC11191-2020 expedida por la Sala de Casación Civil y Agraria, y que para el caso que aquí nos ocupa es importante traer a colación, debe decirse entonces que la expresión “*cualquier actuación*” no puede verse desde su interpretación literal, pues dicha actuación o la carga requerida para el trámite debe ser suficiente para darle impulso al proceso de manera eficaz para poner en marcha el litigio, y debe interpretarse de manera sistemática.

Bajo dicho entendido, nótese, que la última actuación registrada en el expediente por parte del despacho data del 8 de abril del 2019 y desde dicha fecha es que se contabilizó el término de dos años que estipula la norma en cita, para mayor claridad del togado, ya que las demás actuaciones son meramente secretariales que en nada le dan impulso correspondiente a la actuación y tampoco tiene vocación de interrumpir el término previsto por el art. 317 del Código General del Proceso.

Explicado lo anterior, el término de los dos años vencía el 8 de julio de 2021, teniendo en cuenta la suspensión de términos por la pandemia desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 1 de julio del mismo año, advirtiéndose que no obra ninguna actuación a petición de parte a fin de dar el impulso adecuado, esto es, y como quiera que el presente caso ya cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución, la única actuación vale, es la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como la actualización de la liquidación del crédito y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada, lo que obra por su ausencia.

Por lo que así las cosas, es claro que el término de los dos años feneció mucho antes de la fecha en que se expidió la providencia de terminación por desistimiento tácito.

Advirtiéndose que ninguna de las actuaciones explicadas por el profesional del derecho interrumpen dicho término, como la expedición de informes de depósitos judiciales como lo hace ver el profesional del derecho, pues lo único que procedía era la actualización de la liquidación del crédito, y hasta el momento la parte ejecutante no ha procedido a solicitar medidas cautelares o de ser el caso la actualización del crédito.

Sentado lo anterior, claramente se colige que son infundadas las razones expuestas por el apoderado judicial de la parte actora, por lo tanto no habrá lugar a revocar el auto atacado.

En cuanto el recurso subsidiario de apelación sea del caso señalar que el mismo ha de concederse en el efecto devolutivo según lo establecido en el Art. 317 del Código General del Proceso.

Según lo dicho, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO REVOCAR** el auto de fecha dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), por las razones expuestas en las consideraciones de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto DEVOLUTIVO, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto recurrido, de fecha dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

En consecuencia, se ordena que por Secretaría se proceda a REMITIR el expediente virtual; a fin de dar trámite al recurso interpuesto, previo pago de las expensas para reproducción digital, como quiera que, para los procesos cuentan con auto de seguir adelante la ejecución, no existe la obligación de digitalizar los mismos por parte del Despacho.

Notifíquese.

*Dora Valencia*  
DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR  
JUEZ 0

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.  
De conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, la providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 144 de hoy 15 III 2022, a las 8:00 a.m. SECRETARÍA